

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 2 DE JUNIO DE 1993

Nº 22.298

CONTENIDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Dirección de Responsabilidad Patrimonial

RESOLUCION Nº 1-92

(De 13 de octubre de 1992)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 46

(De 18 de mayo de 1993)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONTRATO Nº DG-046--93

(De 7 de abril de 19932)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

COMISION NACIONAL DE LA CAÑA

RESOLUCION

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Identificación

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Dirección de Responsabilidad Patrimonial

RESOLUCION Nº 1-92

(De 13 de octubre de 1992)

PLENO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LICDO. GONZALO MENENDEZ FRANCO

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL -

Contraloría General de la República

VISTOS:

LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, dictó la Resolución de Reparos Nº01-92, de 6 de marzo de 1992, mediante la cual se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que le corresponde, a los ciudadanos MOISES CORTIZO COHEN, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 8-202-1727, con domicilio en la casa Nº790, de la Avenida "B" y calle 69-C-Oeste, Ciudad de Panamá, ex-Capitán de la 5^{ta} Zona Militar de las extintas Fuerzas de Defensa (FFDD), y CARLOS ALBERTO GARCIA REAL, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, con cédula de identidad personal número 7-83-635, con residencia en la ciudad de Panamá, calle Amador, Casa Nº0954.

La Resolución de Reparos Nº01-92, de 6 de marzo de 1992, se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes Nº41-91, OAIÉ, que contiene el examen de auditoría realizado por la oficina de Auditoría e Investigaciones Especiales del ente Contralor, encaminado a determinar la posible lesión patrimonial causada al erario público por los ciudadanos MOISES CORTIZO COHEN, con cédula Nº8-202-1727, y CARLOS GARCIA REAL, con cédula Nº7-83-635, al utilizar dichas personas, equipos, enseres y personal de Estado, en labores y mejoras de las fincas de su propiedad, "La Millonaria", y otra, sin nombre, ubicada camino de Playa Chiquita, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Luego que las personas llamadas al proceso patrimonial mencionado ut supra, se notificaran personalmente de la Resolución de Reparos Nº01-92, de 6 de marzo de 1992, tal como lo exige el párrafo primero del artículo 9, del Decreto Nº36, de 10 de febrero de 1990, empezó a correr el término de diez días hábiles, a que hace referencia el último párrafo del Artículo 9, de la misma excerta legal, para que las personas involucradas en el proceso, presentaran todos los medios de pruebas contemplados en el Código Judicial, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, dictó la Resolución DRP Nº14-92, de 20 de mayo de 1992, mediante la cual el Tribunal procedió a admitir, casi en su totalidad, las pruebas presentadas y aducidas por las partes encartadas, y rechazó otras aducidas, por considerarlas desprovistas de los requisitos legales exigidos por el Código Judicial, respecto a ellas. Esto último fue decidido mediante Resolución DRP-Nº15-92, de 26 de mayo de 1992.

Una vez vencida la etapa procesal de presentación y aducción de pruebas, quedó abierto el período de práctica de las mismas, dentro del término de dos meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución de Reparos, a que se refiere el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de Gabinete Nº36, de 10 de febrero de 1990. Es decir, el período para practicar las pruebas aducidas por los sujetos encausados, se prolongaría una vez transcurridos dos meses después de la fecha de notificación de la resolución que abrió el presente proceso patrimonial. Estando en esa etapa, el tribunal dictó la Resolución DRP Nº16-92, de 12 de junio de 1992, mediante la cual se fija la fecha y hora para practicar las pruebas testimoniales, de ratificación de declaración y periciales, admitidas en su momento oportuno.

Después de evacuadas las pruebas aducidas, y una vez concluido el 10 de agosto del presente año, el período probatorio a que se refiere el artículo 10, del Decreto de Gabinete Nº36, de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 29, del Decreto Nº65, de 23 de marzo de 1990, se procedió a dictar la Resolución Nº27-92, de 12 de agosto de 1992, mediante la cual se establece, que una vez fuera notificada la misma, empezaría a correr el término de un mes a que se refiere el artículo 10 mencionado, para que los sujetos involucrados en el proceso, presentarán todos los alegatos, escritos explicativos y de descargo que estimarán convenientes.

En uso del derecho procesal, en comento, la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, Apoderado Legal del señor CARLOS GARCIA REAL, presentó alegato de conclusión el 10 de septiembre del presente año; otro tanto hizo la firma de abogados VASQUEZ Y VASQUEZ, Apoderado Legal del señor MOISES CORTIZO COHEN, el 11 de septiembre de 1992.

Una vez agotadas las etapas y ritualidades procesales que establece el Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, y el Decreto N°65, de 23 de marzo de 1990, en concordancia con el Código Judicial, en las normas que le son aplicables, corresponde a esta Corporación resolver el fondo del proceso patrimonial sustanciado, de acuerdo con las constancias de autos y a esta tarea se dedica, previa las siguientes consideraciones jurídicas.

Luego de transcurridos los dos meses para la presentación y práctica de las pruebas (en su mayoría testimoniales) y del plazo para presentación de alegatos y escritos explicativos, sobre las constancias procesales en el expediente, la Dirección observa que en el trámite respectivo no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión que resolverá el presente proceso patrimonial.

Los reparos formulados por esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial y que sirvieron de base para iniciar este proceso, están claramente detallados en la Resolución de Reparos N°01-92, de 6 de marzo de 1992. Según la investigación de auditoría que sirvió de fundamento para la elaboración del Informe de Antecedentes N°41-91-OAIE y en base al cual, a su vez, se expidió la Resolución antes mencionada, miembros de las extintas Fuerzas de Defensa (FFDD), prestaron servicios personales en propiedades privadas de los ciudadanos MOISES CORTIZO COHEN, con cédula N°8-202-1727, y CARLOS GARCIA REAL, con cédula N°7-83-635, donde utilizaron astillas de nispero procedentes de la Isla Penal de Coiba, para levantar las cercas de las fincas, cuyo valor pericialmente establecido se estimó en VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.24,620.00), con aprovechamiento de mano de obra pagada, con fondos públicos cuya cuantía asciende a VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.24,720.50). Además se usaron y apropiaron indebidamente equipo y bienes muebles, pertenecientes al Estado, cuyo valor se calculó en la suma de OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA (B/.8,770.00), sumas que arrojan un monto total de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE (B/.58,111.10), valor en la cual se cuantifica la lesión patrimonial.

El Informe de Antecedentes en mención, tuvo su origen en denuncia cívica interpuesta ante la Contraloría General, y fue ordenado por la Resolución N°392, de 12 de noviembre de 1990, de la entidad Contralora, en cumplimiento de las funciones de fiscalización y control de los actos que envuelven bienes y valores públicos, como previene la Ley 32, de 8 de noviembre de 1984, y confeccionado conforme a las normas y procedimientos de Auditoría de general aceptación.

Las investigaciones tuvieron lugar en el Regimiento La Mitra, circunscripción del Corregimiento de Playa Leona, en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, sitio donde se localizan los inmuebles "La Millonaria", y otro sin nombre, en el camino a Playa Chiquita, del mismo corregimiento, identificada, la primera, como Finca N°104-693, inscrita al Rollo 5616, Complementario Documento N°3, Asiento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá.

Al tenor de lo que dispone el Artículo 13, del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, en relación con el Artículo N°4, del Decreto N°65, de 23 de marzo de 1990, la clase, grado o tipo de responsabilidad patrimonial que se le imputa a los sujetos del proceso, y el monto de la lesión que les corresponde a cada uno, se fija así:

MOISES CORTIZO COHEN, con cédula de identidad personal N°8-202-1727, se le responsabiliza directamente de la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (B/.58,111.10).

CARLOS ALBERTO GARCIA REAL, con cédula N°7-83-635, se le responsabiliza solidariamente de la mitad de la suma de la lesión, es decir, VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.29,055.55).

Una vez expuestos los reparos a que hemos hecho referencia, los sujetos de la investigación presentaron y adujeron pruebas en su defensa. Así, mediante memorial fechado el 14 de abril de 1992, la firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ, Apoderado Legal del señor MOISES CORTIZO COHEN, presentó escrito de pruebas en el cual solicita lo siguiente:

1) La declaración de ratificación por parte del señor OSVALDO ARIEL GUTIERREZ, de la declaración rendida mediante atestación notarial.

2) La incorporación al expediente como prueba documental de una "carpeta" o informe, contentivo de facturas, fotografías, contratos de suministro, contrato de servicios, etc., entregada a la Contraloría por el señor MOISES CORTIZO COHEN.

3) La citación de cinco personas para preguntarles verbal y directamente, así:

CARLOS MEDINA, RIGOBERTO CHACON, LUIS GOMEZ, BOLIVAR GONZALEZ AGUDO, Y SAMUEL SAAVEDRA SALINAS.

4) La comparecencia de los peritos auditores OSVALDO A. PRADO y OTMAN MONTEZA, para preguntarles sobre el Informe de Antecedentes Preliminar N°41-91-OAIE. Así como a los peritos RUBEN DE LA GUARDIA, ALEXIS R. VALDES y GILBERTO ALEMAN SANCHEZ.

5) Solicitud para que peritos auditores independientes declaren sobre los siguientes puntos:

a) Sobre la veracidad o grado de certeza como documento para probar obligaciones mercantiles de los papeles, facturas, recibos, minutas y otros documentos privados, debidamente legajados en la carpeta que se presentó a la Contraloría;

b) Que se determine el grado de credibilidad de las declaraciones de los señores CARLOS RUBEN MEDINA URRIO-LA, DOMITILLO MARTINEZ TORRES, RIGOBERTO CHACON, LUIS ANTONIO GOMEZ VICTORIA, Y SAMUEL SAAVEDRA y del dictamen como perito del señor GILBERTO ALEMAN SANCHEZ;

Asimismo, la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor CARLOS ALBERTO GARCIA REAL, con cédula N°7-83-635, acudió al proceso de Responsabilidad Patrimonial, solicitando que llamaran en calidad de testigos a FRANCISCO GUTIERREZ, MARCOS DARIO VEGA, RIGOBERTO CHACON, CARLOS MEDINA, CARLOS ALBERTO GARCIA REAL Y MOISES CORTIZO COHEN. Igualmente solicitó la práctica de prueba pericial para determinar el tipo y cantidad de astillas que cercan la finca "La Millonaria". Para tal fin, propusieron al Ingeniero LUIS CARLOS AROSEMENA, como Perito.

Es oportuno señalar, que todas las pruebas aducidas y presentadas antes mencionadas, con excepción de la prueba peri-

cial solicitada por VASQUEZ Y VASQUEZ, relacionada a la intervención de auditores independientes para examinar el Informe de Antecedentes, que sustenta este negocio, y la impugnación de algunos testigos, fueron practicadas dentro de un período, que incluso sobrepasó los dos (2) meses calendarios, a que se refiere la Ley, tal como se advierte en el expediente.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial, dictó la Resolución N°27-92, de 12 de agosto de 1992, por la cual se abrió el término de un mes a que se refiere el artículo 10, del Decreto de Gabinete N°36, del 10 de febrero de 1990, para que los sujetos incurso en el proceso, presentaran todos los alegatos, escritos explicativos y de descargo que estimaran convenientes.

La Firma Forense AROSEMENA AROSEMENA, presentó dentro del término alegato de conclusión, en defensa de su representado CARLOS GARCIA REAL. Señala el referido escrito de alegato, en la parte medular que:

"La base jurídico testimonial, es decir, la denuncia cívica del Informe de Antecedentes preparado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (D.R.P.), en contra del señor CARLOS H. GARCIA REAL, carece de valor jurídico en la forma en que ha sido establecida por esta institución, ya que del análisis de los testimonios que hemos realizado así lo establece. En consecuencia los cargos relacionados con la utilización de mano de obra remunerada por las extintas Fuerzas de Defensa por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.24,720.50), no se compadece con las declaraciones juradas de los miembros de las antiguas Fuerzas de Defensa señores CARLOS MEDINA, DOMITILIO MARTINEZ, LUIS H. GOMEZ, RIGOBERTO CHACON y SAMUEL SAAVEDRA, quienes han afirmado en sus declaraciones juradas que laboraron en la finca "La Millonaria", en sus días libres, de franquicia y después que cumplían sus labores oficiales como miembros de las antiguas Fuerzas de Defensa".

Continúa afirmando el Apoderado Legal del señor GARCIA REAL, que:

"Por otra parte, a fojas 331 y 332, (Eutiquio Ce-deño), 767 (O. Miranda) 763 (M. Solís), 765 y 766, (C. Castillo). 1465-1468 (Andrés Calderon), 1470-1472 (David Fuentes), miembros de las extintas Fuerzas de Defensa, al rendir declaraciones juradas y sin apremio, en este juicio manifestaron haber trabajado en la finca "La Millonaria" de propiedad de GARCIA REAL y CORTIZO COHEN, en sus tiempos libres, días feriados, días de franquicia, de vacaciones, etc., y los trabajos realizados en ésta les fueron pagados por los señores GARCIA REAL y MOISES CORTIZO COHEN y en ningún momento desatendieron sus obligaciones y trabajos como miembros de las extintas Fuerzas de Defensa y no trabajaron en esta finca en sus horarios de servicio".

Más adelante agrega la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, en su alegato de conclusión:

"Antes de entrar en el análisis del total de las astillas de nispero de 27,720, establecidos en el

recuento por los peritos mencionados (se refiere a los de la Contraloría) tenemos que establecer que el señor CARLOS GARCIA REAL, no tiene nada que ver con la finca de Playa Chiquita, de propiedad de la señora de CORTIZO, esposa del señor MOISES CORTIZO COHEN, finca ésta que se incluyó para los efectos del recuento total de las astillas de nispero, según manifiestan los citados peritos".

En el Informe pericial presentado al Licdo. GONZALO MENENDEZ FRANCO, Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el día 8 de julio de 1992, y que aparece a fojas 1507 a 1511, del expediente, realizado por los peritos, Ingeniero ITZEL TRUJILLO, en representación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el Ingeniero LUIS CARLOS AROSEMENA, por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, manifiestan en sus conclusiones finales:

a."En la conformación de la cerca perimetral de la finca "La Millonaria", ubicada en el Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, objeto de esta diligencia pericial, no se han empleado más de 375 estaquillas de nispero".

b."Aunque la longitud de los linderos de la aludida finca "La Millonaria", es de aproximadamente dos mil setecientos doce metros lineales, las cercas perimetrales existentes en la fecha de esta diligencia sólo representan una extensión longitudinal de alrededor de 2,430 metros lineales".

Por otra parte, y con respecto a la procedencia de las astillas de nispero que los peritos de la Guardia y Pimentel señalan que fueron traídas de la Isla de Coiba, el escrito de alegato señala el nombre de los testigos que en sus declaraciones juradas, tal como consta en autos, afirmaron que las astillas de nispero se compraron en Chepo y Colón. Asimismo, y con respecto a la excavación de un pozo de agua, las mini-rastras, el zinc para abrevadero, los molinos de viento, el uso de un tractor del G-5, la construcción de un jorón, y la utilización de un remolque; todos bienes utilizados en labores de la finca de Playa Chiquita, el Apoderado Legal de señor GARCIA REAL, afirma que su representado no le ha producido lesión patrimonial al Estado, toda vez que dicha propiedad pertenece a la señora de MOISES CORTIZO.

En relación a la construcción de una tina para cocinar comida para puercos en la finca "La Millonaria", el que alega señala que fue construida en julio de 1985, producto de un préstamo celebrado, entre el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.) y los señores CARLOS GARCIA REAL y MOISES CORTIZO COHEN. Finaliza el letrado, solicitando a esta Dirección que se sirva dictar la resolución correspondiente por la cual se exima de toda responsabilidad solidaria al señor CARLOS A. GARCIA REAL, en este juicio, y además, con base a lo que establece el artículo 7º, del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, le ponga fin el procedimiento y ordene el archivo.

La firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ, Apoderado Legal de MOISES CORTIZO COHEN, presentó igualmente escrito de alegato en defensa de su representado, resumido en los siguientes términos:

- 1) "La Resolución de Reparos N°01-92, de 6 de marzo de 1991, se fundamentó en el Informe de Antecedentes de Auditoría Preliminar de la Contraloría General de la República N°41-91.

- 2) En dicha Resolución de Reparos se le dió mérito al Informe y se ordenó el inicio de los trámites para determinar y establecer la responsabilidad que le corresponda a MOISES CORTIZO COHEN Y CARLOS ALBERTO GARCIA REAL.
- 3) Al examinarse el Informe, mediante repreguntas a los Peritos PRADO Y MONTEZA, que lo prepararon, todas las aseveraciones que hacen respecto del uso y apropiación de equipo estatal, cantidad de astillas de nispero que tienen las cercas de las fincas; y el monto de salario de miembros de las Ex-Fuerzas de Defensa, quedaron desvirtuadas:
 - 1º) Con el peritaje especial sobre la cantidad de estaquillas utilizadas en las cercas de las fincas se determina que solo resultan 375;
 - 2º) Con las declaraciones juradas de los miembros de la Fuerzas Pública, en el sentido de que trabajaron en sus tiempos libres, y se les pagaron sus salarios.
 - 3) Con las facturas, papeles, recibos y contratos mediante los cuales el señor MOISES CORTIZO COHEN, acreditó la forma cómo adquirió los principales bienes de esas fincas."

Finalmente añade:

"el fallo lógico en el caso sub judice no puede ser otro que absolver a los imputados, por no haberse acreditado la lesión patrimonial que se alegó en la denuncia cívica acogida por la Contraloría General, en su Resolución N°392, de 12 de noviembre de 1990, especificado como documento 01, del Informe de Antecedentes."

Esta Dirección advierte antes de entrar a considerar las pruebas, tanto en contenido, como en su aspecto formal, que la firma forense que representa al ciudadano MOISES CORTIZO COHEN, presentó dentro de los dos meses después de notificada la Resolución de Reparos que inició el proceso sub judice, escrito de descargo, denominado "Objeciones fundamentales al Informe de Antecedentes, de la Contraloría General de la República, con base al cual se hace la presente investigación para determinar posible Responsabilidad Patrimonial al ex-Capitán MOISES CORTIZO; y pedimos reforma de la Resolución de Reparos 01-92, de 6 de marzo de 1992".

En el referido escrito la firma VASQUEZ Y VASQUEZ, objetó cada uno de los aspectos contemplados en el Informe de Antecedentes N°41-91, OAIE, referente a la utilización de bienes y recursos del Estado en propiedades de los sujetos encartados. Sin embargo, y porque reviste capital importancia para los resultados de este proceso, resulta conveniente destacar que acepta que:

"el G-5, realizó perforaciones de pruebas de 44 pies y 35 pies de profundidad. El pozo de 35 pies no tiene agua. El informe de la contraloría señala que por estas dos perforaciones, se le debe cobrar B/.984.00. Aceptamos cancelar esta suma". (el subrayado es nuestro).

Más adelante agrega:

"En relación a las dos minirastras de dos discos (B/.175.00), cada una, zinc para abrevadero (B/.270.00), un molino inservible y otro de poco rendimiento (B/.600.00) y un remolque (B/.450.00), manifestamos que procederemos a entregarlos, tan pronto indique el lugar y a quien se le debe entregar". (el subrayado es nuestro).

Luego de evacuadas todas las pruebas y cumplidas con las formalidades procedimentales consignadas en la excerta legal que rige o regula el proceso de responsabilidad patrimonial, corresponde ahora la valoración de las mismas, apreciándolas de acuerdo con la sana crítica y procurando aunar la legalidad y la justicia, tal como lo establece el literal d, del artículo 36, del Decreto N°65, de 23 de marzo de 1990, en concordancia con el artículo 770, del Código Judicial.

La firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ, aportó un informe denominado "INFORME GENERAL, FINCA LA MILLONARIA, FINCA PLAYA CHIOUITA, PREPARADO POR EL INGENIERO MOISES CORTIZO COHEN, EN FEBRERO DE 1991", y que fuera admitido como prueba documental, mediante resolución N°14-92, de 20 de mayo de 1992. La carpeta en mención, contiene facturas, fotografías, contratos de suministros, contratos de servicios, etc., que según el apoderado legal del señor CORTIZO acreditan, con excepción de los desvencijados molinos de viento "inservibles", que todo el resto del material fue debidamente adquirido por los dueños de la finca señores CORTIZO COHEN y GARCIA REAL". Esta documentación va dirigida a enervar la porción de la lesión patrimonial, que según el Informe de Antecedentes que sirvió de base a la resolución de apertura de causa contra los sujetos incurso en el presente proceso, ascendió a la suma de OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA CON SESENTA CENTESIMOS (B/.8,770.60) ("foja 821").

Ahora bien, la carpeta, o informe en mención, para los efectos de validez como documento probatorio, carece de los requisitos que sobre el particular establece el artículo 884, del Código Judicial, y tampoco se encuentra comprendido en alguno de los supuestos contemplados por dicha norma, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 844. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se le da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los siguientes casos:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente como genuina;
2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;
3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;
4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y,
5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticada por un notario público."

La carpeta o informe elaborada por MOISES CORTIZO, a la luz de la norma transcrita, no tiene valor probatorio, ya que se trata de una simple copia, sin autenticar, sin cotejar, y sin llenar ninguna formalidad legal.

En cuanto al contenido material del mismo, se trata de una cantidad de recibos y facturas que no cumplen con lo establecido por el artículo 244 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 766, de la misma excerta legal, así como con el artículo 448, del Código Fiscal referente a los requisitos que debe llenar una factura comercial. En efecto, el examen a las copias simples de las facturas aportadas en la carpeta, en comentario, refleja que las mismas no mencionan el nombre del comprador (v.gr., ver fojas 1042 y siguientes del expediente). Por otro lado, existen varios documentos y recibos de bienes y servicios prestados por terceras personas en las propiedades cauteladas, que per se, son desestimadas por esta dirección como documentos probatorios, en base a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 858, del Código Judicial, que establece:

"Artículo 858. Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:

1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos;"

En este caso, las firmas que constan en tales documentos no han sido reconocidas ante este Tribunal, por lo cual, y en base al artículo 770, del Código Judicial, no son considerados, como prueba fidedigna y legítima que demuestre el hecho alegado por la parte recurrente. En síntesis, la Carpeta o Informe presentado por la firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ, adolece de omisiones legales, tanto en su aspecto formal como en el fondo, que permiten a esta instancia jurisdiccional desestimar su valor probatorio y mantener la pretensión del Estado, cuantificada debidamente en el Informe de Antecedentes, ante la inexistencia de pruebas documentales fidedignas e idóneas que demuestren la procedencia particular de la erogación o inversión de fondos en tales conceptos.

Los señores MOISES CORTIZO COHEN y CARLOS GARCIA REAL, han impugnado a través de sus respectivos apoderados legales, la cuantificación de las astillas de nispero empleadas en el cercado de las fincas LA MILLONARIA y la ubicada en Playa Chiquita.

Según la Resolución de Reparos Nº01-92, de 6 de marzo de 1992:

"las cercas que demarcan las propiedades de CORTIZO COHEN y GARCIA REAL, de acuerdo a la diligencia de inventario, (fojas 40, documento 10), que reposa en el Anexo del Informe de Antecedentes, contienen VEINTISIETE MIL SETECIENTAS VEINTE (27,720.), astillas de nispero, procedentes de la Isla Penal de Coiba, de las cuales se justificaron en documento de descargo (sin facturas), la cantidad de TRES MIL CIEN (3,100.00), situación que arroja diferencia de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE (24,620.), astillas sin justificar cuyo valor pericialmente establecido es de UN BALBOA (B/1.00), por unidad, lo que arroja la cifra de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.24,620.00), de esta lesión al patrimonio público."

A fin de determinar con exactitud las astillas de nispero, que se encuentra en la finca conocida como LA MILLONARIA, y la otra sin nombre ubicada en Playa Chiquita, La Chorrera, la Dirección admitió la prueba pericial solicitada por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, Apoderado Legal, del señor CARLOS GARCIA REAL. Los Ingenieros ITZEL TRUJILLO, en representación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y el Ingeniero

LUIS CARLOS AROSEMENA, por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, presentaron el 8 de julio del presente año, informe pericial dirigido al Magistrado Sustanciador (visible de fojas 1507 a 1511, del expediente). Las conclusiones finales del informe determinan:

"En la conformación de la cerca perimetral de la finca LA MILLONARIA, ubicada en el Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, objeto de esta diligencia pericial no se han empleado más de 375 estaquillas de nispero."

De esta manera se advierte una significativa diferencia entre la diligencia de inventario practicada por funcionarios de la Contraloría General de la República, en la que se determinó la existencia de 27,720 astillas de nispero en la confección de las cercas que demarcan esas propiedades, y el informe pericial mencionado. Este grueso error de cifras, puede tener explicación en factores que no son del caso analizar en esta Resolución. Lo cierto es que, luego de las pruebas practicadas y del dictamen pericial respectivo, existen elementos de convicción dentro del proceso que inducen a esta Dirección a concluir de que hubo un equivoco de cálculo en el conteo de las astillas de nispero y la cifra válida es la suministrada por los peritos TRUJILLO Y AROSEMENA.

Sobre lo expuesto, no cabe pasar por alto que la fuerza del dictamen pericial, es estimada por el juzgador, teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas, y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso. (Artículo 967, del Código Judicial).

De igual manera, en el expediente constan las declaraciones de los expertos en cercas FRANCISCO GUTIERREZ GONZALEZ y GILBERTO ALEMAN SANCHEZ (fojas 1343 a 1349, 1445 a 1447), quienes afirmaron la imposibilidad de que en esas cercas exista la cantidad de estacas de nispero afirmada por la Contraloría. Para culminar este punto, esta Dirección es del criterio, que no consta en autos prueba fehaciente que demuestre la procedencia pública o estatal de las astillas de nispero localizadas en las propiedades de las personas encausadas. En ese sentido nos atenemos, en virtud de lo preceptuado en el artículo 923 y siguientes del Código Judicial, a las declaraciones juradas de testigos presentados por los investigados, las cuales afirman que la adquisición de astillas de nispero se efectuó por compras en áreas de Chepo, Santiago de Veraguas, Colón, etc.

En cuanto a la utilización de recursos humanos, pagados por el Estado, en actividades realizadas en las fincas de los sujetos investigados, cabe precisar lo siguiente: CARLOS MEDINA, DOMITILLO MARTINEZ, LUIS GOMEZ VICTORIA, RIGOBERTO CHACON y SAMUEL SAAVEDRA, entre otros, funcionarios de las extintas Fuerzas de Defensa (FFDD), afirmaron sin juramento y libre de apremio ante el Despacho del señor Contralor General de la República, que, en distintas ocasiones, y en varios períodos sirvieron en labores de soldadura, herrería, alimentación de cerdo, vaquería, conducción de vehículos, reforestación, albañilería, y otras propias del giro agropecuario, en las fincas de propiedad de CORTIZO COHEN y GARCIA REAL, y sus remuneraciones fueron canceladas con el salario que recibían de las Fuerzas de Defensa, que según cálculos efectuados por los Auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes, se cuantifican en VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.24,720.50).

Sin embargo, dentro del período de práctica de pruebas, esas mismas personas, bajo juramento, afirmaron lo contrario; es decir, desmintieron lo que habían declarado con anterioridad. Los testigos en mención, afirman, según consta en declaraciones visibles a fojas 1532, 1540, 1485, 1536, y 1556, del expediente, que laboraron en propiedades del señor CORTIZO COHEN y CARLOS GARCIA REAL, durante sus horas libres, tiempo de franquicias, vacaciones, etc., aunque en sus primeras declaraciones señalaron, cada uno de ellos, que laboraron en las propiedades cauteladas durante sus tiempos de servicio activo, como miembros del desaparecido organismo castrense.

Ante la evidente contradicción de las declaraciones juradas de los testigos presentados, se impone arribar a la conclusión de que carecen de valor tales testimonios, y por lo tanto enervan la pretensión de supuesta lesión patrimonial causada al erario público por parte de las personas llamadas al proceso por estos conceptos. En tal sentido, esta Dirección se atiene a lo que establece el artículo 908, del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declara por cohecho o seducción."

Por otra parte, para los efectos de deslindar la responsabilidad patrimonial y su tipo, en cada una de las personas involucradas en el proceso sub judice, resulta oportuno destacar, que a lo largo del período de práctica de pruebas y de presentación de pruebas documentales, tal como lo dispone el artículo 10, del Decreto de Gabinete Nº36, de 10 de febrero de 1990, se acreditó, mediante certificación expedida por el Registro Público, que la señora LITZY BROWN DE CORTIZO, con cédula número 8-176-465, esposa del señor MOISES CORTIZO COHEN, es propietaria de la Finca Nº73878, inscrita al Folio 2, del Tomo 1658, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que corresponde según lo demuestran las evidencias en el expediente, a la finca de Playa Chiquita, beneficiada con bienes o recursos estatales.

Según la certificación en referencia (visible a foja 1358) la señora de CORTIZO, adquirió la propiedad ubicada en Playa Chiquita, el 6 de febrero de 1991, de parte del señor JULIO LEON SOLIS, con cédula número 8-74-866. Asimismo consta en autos, la declaración jurada rendida ante este tribunal por el señor MOISES CORTIZO COHEN, en calidad de testigo (visible a foja 1494), en la cual afirma entre otras cosas, lo siguiente:

"PREGUNTADO. Sabe usted quien es el propietario de la finca de Playa Chiquita?

CONTESTADO. Tal como aparece en el Informe Preliminar de Descargo, presentado por el Licdo. MATERNO VASQUEZ, se inició en 1989 la compra, y la terminación de la misma fue en 1989. (sic). En el expediente constan los recibos a nombre de mi esposa y de mi persona, hojas número 1005, 1006, y hay otro recibo que debe aparecer en el informe mensual que se envía a la Contraloría, de diciembre de 1991. Para ser más claro esa finca es de mi familia". (Lo subrayado es nuestro.)

También agregó el señor CORTIZO, en la misma declaración lo siguiente, (foja 1491):

"PREGUNTADO: Diga el testigo si en la compra de ésta finca, La Playita, también participó como socio o comprador el Sr. CARLOS GARCIA?

CONTESTADO: Tal como lo dije en la respuesta anterior, en el Informe Preliminar de Descargo presentado por la Firma VASQUEZ Y VASQUEZ, el Sr. CARLOS GARCIA REAL, no aparece ni como socio ni como comprador". (el subrayado es nuestro).

Como bien se observa, los únicos propietarios de la finca Playa Chiquita son el señor MOISES CORTIZO COHEN, y su esposa. De tal manera, que le es aplicable el artículo 2º, del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, ya que se trata de un ex-funcionario, en este caso, militar, que tuvo acceso, por razón de su cargo y rango, a bienes públicos, beneficiándose indebidamente de los mismos en la propiedad que aparece a nombre de su esposa, ubicada en Playa Chiquita, y que según la Resolución de Reparos N°01-92, del 6 de marzo de 1992, se cuantifican en OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA BALBOAS (B/.8,770.00).

Como queda expresado, el cargo que la parte encausada, MOISES CORTIZO COHEN, no pudo enervar a lo largo de este proceso patrimonial, es la utilización y apropiación de equipos y bienes muebles pertenecientes al Estado (desaparecidas Fuerzas de Defensa de Panamá), que fuera cuantificado en la suma arriba mencionada. El Sr. CARLOS GARCIA REAL, copropietario con el señor CORTIZO, de la finca "La Millonaria", a la luz de las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas en el proceso, resulta relevado de los cargos formulados, y por tanto de la responsabilidad patrimonial, que le fuera inicialmente imputada.

En consecuencia, el PLENO de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (D.R.P.) de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar al ciudadano MOISES CORTIZO COHEN, con cédula de identidad personal N°8-202-1727, varón, panameño, mayor de edad, casado, con domicilio en la casa N°790, de la Avenida "B", y Calle 69-C-Oeste, Ciudad de Panamá, ex-Capitán de la Quinta Zona Militar, de las extintas Fuerzas de Defensa, sujeto de responsabilidad patrimonial, debido a la utilización y apropiación indebida de bienes estatales, en la propiedad de su esposa ITZY BROWN DE CORTIZO, identificada como la Finca N°73878, inscrita al Folio 2, del Tomo 1658, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Condenar al ciudadano MOISES CORTIZO COHEN, cuya responsabilidad patrimonial es directa, al pago de la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS (B/.12,378.00), producto de la lesión patrimonial causada más la aplicación de 1% de interés, de que trata el artículo 12, del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, a favor del Tesoro Nacional, en concepto de la lesión patrimonial causada al erario público, producto de los actos ilegítimos demostrados en este proceso.

TERCERO: Declarar sin responsabilidad patrimonial al ciudadano CARLOS GARCIA REAL, varón, panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, con cédula de identidad personal N°7-83-635, con residencia en la ciudad de Panamá, calle Amador, Casa N°0954, toda vez que las pruebas así lo demuestran.

CUARTO: Establecer en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS (B/.3,608.00), el monto de los intereses causados.

QUINTO: Mantener las medidas cautelares dictadas mediante la Resolución de Reparos Nº01-92, de 6 de marzo de 1992, contra los bienes muebles e inmuebles, que aparezcan a nombre de MOISES CORTIZO COHEN, y en especial sobre las siguientes Fincas: 104.693, inscrita al Rollo 5616 Complementario, Doc. Nº3, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, del Registro Público, Provincia de Panamá; y la Finca Nº73878, inscrita al Folio 2, del Tomo 1658, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, hasta la cuantía de DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS (B/.12,378.00), monto de la cuantía de la lesión patrimonial causada (B/.8,770.00), más la aplicación del 1% de interés, de que trata el artículo 12 del Decreto de Gabinete Nº36, de 10 de febrero de 1990, que asciende a TRES MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS (B/.3,608.00), computados desde el mes de julio de 1989 hasta el presente.

SEXTO: Ordenar la notificación de la presente Resolución de Responsabilidad Patrimonial en los términos establecidos por el artículo 9º, del Decreto de Gabinete Nº36, de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 24, del Decreto 65, del 23 de marzo de 1990.

SEPTIMO: Enviar copia debidamente autenticada de ésta Resolución, una vez ejecutoriada y firme, a la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que proceda a hacer efectivo el cobro, mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva.

OCTAVO: Se advierte al sujeto de responsabilidad patrimonial que en base a lo dispuesto en el artículo 15, del Decreto de Gabinete Nº36, de 10 de febrero de 1990, tiene derecho a interponer el recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

DERECHO: Artículos 2, 9, 10, 13, 15, Decreto de Gabinete Nº36, de 10 de febrero de 1990, artículos 4, 29 y 36 del Decreto Nº65, de 23 de marzo de 1990, artículos 244 y 766, Código de Comercio, artículo 448 del Código Fiscal, artículos 770, 844, 858, 908, 923, y 967 del Código Judicial.

LICDO. GONZALO MENENDEZ FRANCO

Magistrado

LICDO. EUSEBIO R. MARCHOSKY

Magistrado

DR. EDUARDO LOMBANA A.

Magistrado

LICDO. JUAN DE LA C. GARCIA R.

Secretario General

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 46

(De 18 de mayo de 1993)

Entre los suscritos, a saber: **ALFREDO ARIAS G.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº.8-186-910, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el ING. **JORGE ARROCHA M.**, con cédula de identidad personal Nº.6-40-635, en su propio nombre y representación, con certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos Nº.92-174516, válido hasta el 30 de junio de 1993 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta el Concurso de Precios Nº.6-93, para LA REHABILITACION DE CAMINOS DE PRODUCCION, SAN JOSE - BAJO CORRAL, en la PROVINCIA DE LOS SANTOS, celebrado el día 19 de marzo de 1993, se ha convenido lo siguiente:

- PRIMERO:** EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la REHABILITACION DE CAMINOS DE PRODUCCION SAN JOSE - BAJO CORRAL, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Construcción de cunetas pavimentadas, colocación de tubos de drenajes, construcción de cabezales de mampostería, limpieza y conformación de cauce, material selecto compactado, y conformación de calzada, etc.
- SEGUNDO:** EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.
- TERCERO:** EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.
- CUARTO:** Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los NOVENTA (90) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.
- QUINTO:** EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de NOVENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CINCO BALBOAS CON 00/100, (B/.97,705.00) en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria N90.09.1.5.0.04.81.503.
- SEXTO:** EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.
- SEPTIMO:** EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N9.FD-23-93 de la COMPANIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100, (B/.48,852.50), válida hasta el 15 de OCTUBRE de 1996. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

- OCTAVO:** Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.
- NOVENO:** EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.
- DECIMO:** EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.
- DECIMO PRIMERO:** EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta dos (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros deberán ser colocados en lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.
- DECIMO SEGUNDO:** EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.
- DECIMO TERCERO:** Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.
- DECIMO CUARTO:** Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:
1. La muerte del CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA;
 2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
 3. Incapacidad física permanente del CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
 4. Disolución del Contratista, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;

5. La incapacidad financiera del CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º. de este punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO: Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehusé o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones del CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida;
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de TREINTA Y DOS BALBOAS CON 56/100, (B/.32.56), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.97.80 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de mayo de 1993.

EL ESTADO
ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
JORGE ARROCHA M.

REFRENDO:

RUBEN DARIO CARLES

Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 18 de mayo de 1993

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONTRATO Nº DG-046-93

(De 7 de abril de 1993)

Entre los suscritos a saber GONZALO CORDOBA C. varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, casado, vecino de esta Ciudad, con cédula de identidad personal Nº 6-27-923, en su calidad de Director General y Representante Legal del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), debidamente autorizado para la firma de este Contrato mediante Resolución Nº256-92 del 22 de diciembre de 1992, expedida por la Junta Directiva por una parte, que en adelante se llamará EL IRHE; y por la otra ERDULFO CHANG, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal Nº3-27-309 y vecino de esta Ciudad, en su calidad de Representante Legal de SUMINISTROS INDUSTRIALES, S. A., sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en la Ficha 196789,

Rollo21954, Imagen 72, del Registro Público, Sección de Micrope-lículas (Mercantil), y cuyas actividades están amparadas por la Licencia Comercial Nº2749, Clase B, como Agente y Representante en Panamá de la firma extranjera CARTE INTERNATIONAL, INC., de CANADA quien en adelante se llamará EL CONTRATISTA, celebramos un Contrato para el suministro, transporte y entrega en el Almacén del IRHE en Carrasquilla, de transformadores trifásicos comercial subterráneo de 750 KVA, cables, empalmes y misceláneos, que corresponden al Pliego de Cargos y Especificaciones de la Licitación Pública No.020-92, Renglón 1, en los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar, transportar y descargar en el Almacén del IRHE en Carrasquilla, a favor de EL IRHE transformadores trifásicos comercial subterráneo de 750 KVA, cables, empalmes y misceláneos, con las características y eficiencias señaladas en el Anexo A de este Contrato y de acuerdo a su oferta presentada por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 solamente (B/.133,735.00) con cargo a la Partida Presupuestaria Nº 2.78.1.3.0.01.02.562 (1992) más la suma de B/. 45,302.74, en concepto de Impuestos de Importación y de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM) con cargo a la Partida Presupuestaria No. 2.78.1.3.0.01.02.649 (1993) correspondiente a la cuenta No.3160.3520 ✓

Los precios contratados son firmes y no están sujetos a escalamiento.

SEGUNDO: El orden de precedencia de los documentos del Contrato, en caso de contradicciones entre ellos, es el siguiente:

1. Este Contrato y sus Anexos.
2. Las Ordenes escritas para variaciones en el Suministro.
3. Los Pliegos de Cargos y Especificaciones de la Licitación Pública No.020-92.
4. La oferta presentada por EL CONTRATISTA, junto con las

cartas y documentos que complementan el alcance de la Licitación Pública No.020-92.

TERCERO: EL CONTRATISTA se compromete a efectuar el suministro a que se refiere este Contrato, de la siguiente manera: mediante entregas parciales, en un plazo no mayor de 120 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato.

CUARTO: EL IRHE cancelará los Impuestos de Importación, Tasas o Impuestos Consulares e Impuestos de Transferencia de Bienes Muebles (5%) al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para todos los materiales y/o equipos correspondientes a este Contrato, que le sean solicitados por EL CONTRATISTA.

QUINTO: EL IRHE se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales a lo especificado, de los materiales y/o equipos que haya de suministrar EL CONTRATISTA, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos en pruebas e inspecciones serán a cargo del propio IRHE, pero si los materiales y/o equipos resultan de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que EL IRHE rechace los mismos y exija el reemplazo de éstos, sin que incurra por ello en gastos o en responsabilidad alguna.

SEXTO: EL CONTRATISTA garantiza los materiales y/o equipos suministrados por el período de un (1) año adicional, contado a partir de la Aceptación Final por parte de EL IRHE. EL CONTRATISTA se obliga para con EL IRHE a reemplazar con equipo nuevo, aquellos que resulten deficientes o defectuosos y a someterlos a las pruebas de aceptación por parte de EL IRHE.

En este caso, todos los gastos en que se incurra serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

SEPTIMO: Los pagos que tenga que hacer EL IRHE a EL CONTRATISTA por el suministro objeto de este Contrato, se efectuarán: Mediante carta de crédito, confirmada, irrevocable y transferible, pagadera de la siguiente manera:

90% del valor de cada entrega a los treinta (30) días calendario después de recibido conforme y presentada la cuenta.

10% del valor de la entrega a los sesenta (60) días calendario después de recibir conforme la totalidad del material y presentada la cuenta.

Los costos que genere la carta de crédito, correrán por cuenta del Proveedor.

OCTAVO: Por cada día calendario de atraso en la entrega de los materiales y/o equipos contados a partir de la fecha de recibo del Contrato, EL CONTRATISTA pagará a EL IRHE la

suma de un décimo por ciento 0.1% del valor del Contrato, en concepto de liquidación de daños, por los perjuicios ocasionados por este atraso. La cantidad total de la liquidación de daños no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del Contrato y la misma será descontada de los pagos que deberá efectuar EL IRHE a EL CONTRATISTA. En todo caso no se considerará una morosidad en la entrega, si esta no es mayor de quince (15) días calendario.

NOVENO: Para responder por todas y cada una de las cláusulas y obligaciones asumidas en este Contrato y garantizarlas, EL CONTRATISTA presenta la Garantía de Cumplimiento NQ81B06319, a favor de EL IRHE y de la Contraloría General de la República, por la suma de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 75/100 (B/.33,433.75), de ASSA Compañía de Seguros, S. A. expedida el 19 de enero de 1993 que representa el veinticinco (25%) por ciento del valor total de este Contrato.

EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigente la Garantía de Cumplimiento hasta la entrega y aceptación final de los materiales y/o equipos. Una vez que éstos hayan sido aceptados por EL IRHE, la Garantía de Cumplimiento se reducirá al diez por ciento (10%) y tendrá validez por un (1) año adicional.✓

DECIMO: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para EL IRHE.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a EL IRHE respecto a terceros, de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente Contrato.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA asegurará contra todo riesgo los materiales y/o equipos durante el transporte marítimo, aéreo y/o terrestre hasta su descarga en el sitio de entrega, por una suma no menor del cien por ciento (100%) del valor total de la entrega. Estas pólizas de seguros deberán ser suscritas a favor de EL IRHE y entregadas a éste para su custodia.

DECIMO TERCERO: El presente Contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las siguientes causales:

1. Disolución de EL CONTRATISTA, en los casos en que ésta deba producir la extinción del Contrato.
2. La formación de Concurso de Acreedores a EL CONTRATISTA o su declaratoria de quiebra.
3. El incumplimiento del Contrato.

Cuando la causal de Resolución de este Contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume EL CONTRATISTA, o de alguna de las mencionadas en esta Cláusula, EL IRHE quedará facultado de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a EL CONTRATISTA la pérdida total e inmediata de la Garantía de Cumplimiento y las retenciones habidas, a favor de EL IRHE.

En dicho caso La Fiadora tendrá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir a EL CONTRATISTA en todos los derechos y obligaciones del Contrato siempre que el que vaya a continuar por cuenta de La Fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera a juicio de EL IRHE.

**DECIMO
CUARTO:**

EL CONTRATISTA conviene en que los materiales y/o equipos tendrán las características técnicas indicadas en la lista de materiales y precios y documentos complementarios (Anexo A), el cual forma parte de este Contrato.

**DECIMO
QUINTO:**

La cesión de los derechos que emanan de este Contrato se ajustará a las normas específicamente contenidas en el Artículo 54 del Código Fiscal de Panamá.

**DECIMO
SEXTO:**

EL CONTRATISTA adherirá a este documento timbres fiscales por un valor de /CIENTO TREINTA Y TRES BALBOAS CON 80/100 (B/.133.80) y un Timbre de Jubilados y Pensionados, los cuales serán anulados por EL IRHE, al momento de la firma del presente Contrato.

**PARAGRAFO
TRANSITORIO:**

El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que EL IRHE le notifique por escrito a EL CONTRATISTA, que dicho Contrato cuenta con todas las aprobaciones y formalidades de la Ley Panameña.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL IRHE
GONZALO CORDOBA C.
Director General

POR EL CONTRATISTA
ERDULFO CHANG
Representante Legal, Cédula Nº 3-27-309

REFRENDAD POR:

RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

A N E X O A

Forma 812-9

PROVEEDOR: SUMINISTROS INDUSTRIALES, S. A.

Página 1 de 1 Páginas

REFERENCIA: LICITACION PUBLICA No. 020-92

CONTRATO DE: SUMINISTRO, TRANSPORTE, ENTREGA EN EL SITIO DE TRANSFORMADORES, SUBTERRANEOS DE 750 KVA, CABLES, EMPALMES
Y MISCELANEOS.

RENGLON(ES): 1

RENGLON	CANTIDAD	UNIDAD	CODIGO	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	DESCRIPCION
1	5	c/u		B/. 26,747.00	B/. 133,735.00	Transformador trifásico comercial subterráneo 13200V. Delta 208Y/120V. 750KVA.
				TOTAL:	B/ 133,735.00	
				Lugar de Entrega:	Almacén del IRHE en Carrasquilla	

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Comisión Nacional de la Caña de Azúcar

RESOLUCION

CONSIDERANDO:

- PRIMERO: Que entre las funciones asignadas a la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, creada por el Decreto 115 del 22 de septiembre de 1992, se encuentra la de asignar las cuotas para las ventas de los mercados internos y externos.
- SEGUNDO: Que existe un mercado preferencial compuesto por el mercado de exportación norteamericano y el mercado local.
- TERCERO: Que las ventas en estos dos mercados por parte de las tres corporaciones del país dedicadas a la producción y venta de azúcar son básicas para la subsistencia económica de las mismas.

R E S U E L V E:

- PRIMERO: La cuota preferencial del mercado de los Estados Unidos se repartirá en partes iguales entre las tres Corporaciones Azucareras, a partir del año cuota octubre 1993/septiembre 1994.
- SEGUNDO: Durante el año 1994 la participación en el mercado local será igualitaria entre las tres Corporaciones.
- TERCERO: A partir del 1ro. de enero de 1995, el mercado local será libre.
- CUARTO: Cada Corporación estará en absoluta libertad de vender en el mercado internacional libre, las cantidades que cada Corporación considere conveniente.
- QUINTO: Si la Corporación Azucarera La Victoria durante el año de 1994 no alcanzara una tercera parte del mercado local, tendrá derecho a que se le compense el mismo valor absoluto en el mercado de cuota americana.

Lo anterior será determinado mediante revisión de las cifras de venta de las Corporaciones Azucareras al 30 de julio de 1994.

DR. CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

LIC. RAUL DEL VALLE

Ingenio de Santa Rosa

LIC. JUAN B. PEÑA

Corp. Azucarera la Victoria

SR. CAMILO LOPEZ C.

Por Los Colonos

LIC. ALBERTO VILLAGELIU

Ingenio La Estrella

SR. AUGUSTO J. VARELA

Varela Hermanos S.A.

ING. JUVENAL MONTEZA

Instituto Panameño de Comercio Exterior

INVITADO: ING. JOAQUIN O. MOSCOSO

Director General Corporación Azucarera La Victoria

Panamá, 20 de abril de 1993

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario
CERTIFICA que el presente documento
es fiel copia de su original
Panamá, 10 de mayo de 1993

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PÚBLICO

Panamá, 25 de mayo de 1993

Yo, Ramón Peña Mateo con cédula N° N-12-378 propietario del negocio **BOITE LAS VEGAS**, ubicado en Calle K, Edificio N° 4, hago constar que le traspaso el negocio al Señor Antonio Rodríguez Estevez, con cédula N° 8-377-295 para los efectos de un trámite en la Alcaldía y Ministerio de Comercio e Industrias.

L-268.126.11

Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que con fecha 18 de mayo de 1993 y actuando en nombre y representación de la sociedad denominada **CONSORCIO AGROPECUARIO INTERNACIONAL, S.A.**, he vendido el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO MIELAO**, ubicada en Via Transistmica, Las Cumbres, Local s/n, Corregimiento Las Cumbres, Alcalde Díaz, de esta ciudad, a la señorita **SUSANA LIAO CHAN**.

Panamá, 24 de mayo de 1993

CONSORCIO AGROPECUARIO INTERNACIONAL, S.A.
CARLOS LAO WONG
Cédula No. 8-143-624
Presidente y Representante Legal

L-268.211.65

Tercera publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público, que mediante Escritura pública número 1.523, expedida en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, he comprado al señor José Van Chong Chen, con cédula de identidad personal PE-9-616, su establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE MANILA**, ubicado en Calle 2a. Corralesquillo, Corregimiento de San Francisco y estaba amparado con la Licencia Tipo B # 24295, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Fdo. Fui Chong NG
Céd. N-13-25

L-268.336.09

segunda publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber que: El negocio denominado **"RESTAURANTE A GUSTO"**, de Propiedad de **TIN QUEN CHONG YAU**, con cédula de identidad personal N° PE-8-723, ha sido traspasado al Sr. **ALFREDO CHUNG CHONG**, con cédula #8-243-774, mediante Escritura Pública #4744, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá.

TIN QUEN CHONG YAU
Cédula #PE-8-723.
L-268.267.41

Segunda publicación

AVISO

Panamá, 10 de mayo de 1993

Por este medio de la presente se hace de conocimiento público que el negocio denominado **COMISIONES CANDO** propiedad de **LEONICIA E. CANDO DE GONZALEZ**. Con RUC # 8-243-525 mediante Escritura pública N° 6883 del 29 de octubre de 1991, protocolizada en la Notaría Décima del Circuito e inscrita el 21 de julio de 1992 en el Rollo 35991 Imagen 0030 Ficha 261889 cambia su status legal como sociedad anónima según las leyes vigentes en la República de Panamá Código de Comercio Artículo 777.

L-268.371.82

Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura pública N° 3.799 del 27 de abril de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 094781, Rollo 38596, Imagen 0009 el día 5 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SYNDAL CORP."**.

Panamá, 6 de mayo de 1993

Única publicación

L-268.143.88

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3.869 del 29 de abril de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada

dicha escritura en la Ficha: 135870, Rollo: 38629, Imagen: 0055 el día 7 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SERDINES OVERSEAS S. A."**.

Panamá, 7 de mayo de 1993

Única publicación

L-268.143.88

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4.224 del 7 de mayo de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 209301, Rollo: 38725, Imagen: 0072 el día 18 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"PINAL RESOURCES CORP."**.

Panamá, 19 de mayo de 1993

Única publicación

L-268.143.04

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4.102 del 5 de mayo de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 204768, Rollo: 38699, Imagen: 0062 el día 14 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"OLARTO COMMERCIAL INC."**.

Panamá, 17 de mayo de 1993

Única publicación

L-268.143.04

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.583 del 24 de mayo de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 073085, Rollo: 38691, Imagen: 0021 el día 13 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"LUCARNA COMERCIAL Y FINANCIERA S. A."**.

Panamá, 14 de mayo de

1993

Única publicación

L-268.143.04

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4.144 del 6 de mayo de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 075395, Rollo: 38699, Imagen: 0068 el día 14 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"LABESCO INVESTMENTS S.A."**.

Panamá, 18 de mayo de 1993

Única publicación

L-268.143.04

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2.437 del 19 de marzo de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 212271, Rollo: 38701, Imagen: 0056 el día 14 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"INTRADE OVERSEAS TRADING COMPANY S.A."**.

Panamá, 20 de mayo de 1993

Única publicación

L-268.143.04

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3.717 del 23 de abril de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 184010, Rollo: 38629, Imagen: 0109 el día 7 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"FILM RESOURCES LTD. INC."**.

Panamá, 11 de mayo de 1993

Única publicación

L-268.143.70

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3.865 del 29 de abril de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 105113, Rollo: 38630, Imagen: 0016 el día 7 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ATLANTIC CHEMIE LTD. CORP."**.

Panamá, 11 de mayo de 1993

Única publicación

L-268.143.70

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4.040 del 4 de mayo de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada

dicha escritura en la Ficha: 264543, Rollo: 38718, Imagen: 0057 el día 17 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"DELWOOD HOLDING S.A."**.

Panamá, 20 de mayo de 1993

Única publicación

L-268.143.70

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4.195 del 7 de mayo de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 138294, Rollo: 38725, Imagen: 0079 el día 18 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"COSMOS TORAMA INC."**.

Panamá, 19 de mayo de 1993

Única publicación

L-268.143.70

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3.829 del 28 de abril de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 238419, Rollo: 38630, Imagen: 0002 el día 7 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"CASINI PROPERTIES INC."**.

Panamá, 11 de mayo de 1993

Única publicación

L-268.143.70

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3.865 del 29 de abril de 1993, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 105113, Rollo: 38630, Imagen: 0016 el día 7 de mayo de 1993, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ATLANTIC CHEMIE LTD. CORP."**.

Panamá, 11 de mayo de 1993

Única publicación

CONCURSO DE PRECIOS

MINISTERIO DE
HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE
PROVEEDURIA Y GASTOS
AVISO

Desde las 8:30 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 8 de junio de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones ubicado en el Quinto Piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

para el SUMINISTRO DE PAPELERIA QUE CONSUMIRA EL GOBIERNO CENTRAL, INSTITUCIONES AUTONOMAS, SEMI-AUTONOMAS Y MUNICIPALES DEL GOBIERNO, DURANTE EL AÑO 1993.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritos en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio

de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposicio-

nes del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, el Decreto No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes, como la Ley 15 del 26 de enero de 1959.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este

aviso, de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., en las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, ubicadas en el 5to. Piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

LIC. ALBERTO A. TILÉ P.

Director General de Proveeduría y Gastos

EDICTOS AGRARIOS

DEPARTAMENTO DE

CATASTRO

Alcalde del Distrito de La Chorrera

EDICTO No. 321

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE ISAAC RODRIGUEZ RODRIGUEZ,

panameño, mayor de edad, soltero,

conductor de automóvil, con residencia en la Calle San Francisco No. 3495,

con cédula de Identidad Personal No. 8-181-829 en su propio nombre o en representación de su propia persona. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado

CALLE 20 NORTE (SAN FCO.) del Barrio COLON corregimiento de este Distrito, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Calle C. Este con 22.50 Mts.

SUR: Terreno Municipal Pitty con 22.50 Mts.

ESTE: Predio de Alcabaladas Pitty con 21.69 Mts.

OESTE: Calle 20 Norte (San Fco.) con 19.43 Mts.

Area total del terreno Cuatrocientos sesenta y un metros cuadrados con cuarenta y cinco centímetros cuadrados, (461.45 Mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse las personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por sólo una vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 31 de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Lic. EDMUNDO BERMUDEZ

Alcalde

EDITH DE LA C. RODRIGUEZ

Jefa del Dpto. de Catastro Municipal

Es fiel copia de su original, La Chorrera, treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Edith De la C. Rodríguez

Jefa del Depto. de Catastro Municipal.

Unica publicación

L-268.313.30

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Catastro

Departamento de Tramitaciones

EDICTO No. 5

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Tramitaciones de la Dirección General de Catastro por medio del presente Edicto al Público,

HACE SABER:

Que MIRNA ELISA ACOSTA RAMIREZ, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, con cédula de identidad personal No. 8-332-692, MIRIAM ESTHER ACOSTA RAMIREZ, mujer, mayor de edad, panameña, soltera con cédula de identidad personal No. 8-514-2055, y FERNANDO ELIAS ACOSTA RAMIREZ, varón, mayor de edad, panameño, soltero, con cédula de identidad personal No. 8-374-395, han solicitado en compra a la Nación, el globo de terreno No. 948 del lugar denominado "ALTOS DE BUENOS AIRES", que forma parte de la finca No. 2738, tomo 182 R. A. folio 458, propiedad de la Nación, ocupado por Iveth Yovanna Campos Vásquez y mide en línea recta 43.86 metros.

NORTE: Resto de la finca No. 2738, tomo 182 R. A. folio 458, propiedad de la Nación, ocupado por Iveth Yovanna Campos Vásquez y mide en línea recta 43.86 metros.

SUR: Servidumbre existente de 12.00 Mts. de ancho, dentro del resto de la finca No. 2738, tomo 182 R. A. folio 458, propiedad de la Nación, y mide en línea recta 62.89 Mts.

ESTE: Resto de la finca No. 2738, tomo 182 R. A. folio 458, propiedad de la Nación, ocupado por Facundo Quiñones y mide en línea recta 19.58 Mts.

OESTE: Lote No. 114 de la parcelación Buenos Aires, que forma parte de la finca No. 21718, tomo 516, folio 418, propiedad de la Nación, ocupado por Obedio González y Edith Rosalía González de Acosta, y el lote No. 113 de la parcelación Buenos Aires que constituye la finca No. 46197, tomo 1103, folio 48, propiedad de Andrea Castro Ruiz de Montenegro, y mide en línea recta 52.40 Mts.

SUPERFICIE: 1,749.46 Mts.2, para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ella se fija el presente

Edicto, en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

A los interesados se les entregará una copia de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 25 de mayo de 1993.

LCD. NELVA TESTA

Funcionaria Sustanciadora

LCD. NELLY MURGAS DE JARAMILLO

Secretaria Ad-Hoc.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 25 de mayo de 1993 a las 8:30 a.m.

Unica publicación

L-268.087.69

Edicto, en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

A los interesados se les entregará una copia de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 25 de mayo de 1993.

LCD. NELVA TESTA

Funcionaria Sustanciadora

LCD. NELLY MURGAS DE JARAMILLO

Secretaria Ad-Hoc.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 25 de mayo de 1993 a las 8:30 a.m.

Unica publicación

L-268.087.69

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria

Región 4, Coclé

EDICTO Nº 158-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Coclé:

HACE SABER:

Que la señora IDIS AURELIA CHU DE CONSTANTINO, vecina del Corregimiento de RIO HATO Distrito de ANTON, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-61-648, ha solicitado a la Departamento de Reforma Agraria, mediante

Unica publicación

L-425038

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación

Unica publicación